

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La Junta consultiva de Aranceles, que por primera vez se instituyó en España por real orden de 13 de Abril de 1817, y que despues de muchas alternativas fué reorganizada en real decreto de 1856, subsistiendo desde entonces sin variacion alguna hasta el dia, ha prestado al país utilísimos servicios, ya resolviendo dudas sobre casos concretos de aplicacion de las Ordenanzas y los Aranceles, ya dilucidando cuestiones abstractas relativas á nuestro sistema arancelario y nuestro régimen aduanero.

De dos defectos solamente adolece en la actualidad, si bien ninguno de ellos disminuye su verdadera importancia; y son, el uno constar de un personal excesivamente numeroso, y el otro componerse, segun su plantilla, de demasiados funcionarios públicos; resultando de lo primero que cada Vocal se ha creído menos obligado á la asistencia asídua, y de lo segundo que han quedado sin representacion directa los industriales de las clases mas importantes y los consumidores siempre olvidados; pero á los cuales no puede negarse el indisputable derecho de tener voz y voto donde quiera que los tengan, como casi siempre los tienen los productores.

Ambos defectos son por fortuna fáciles de corregir; y para lograrlo, una vez reconocida y probada por la práctica la utilidad de la existencia de la Junta, es lo mas natural y sencillo reconstituirla haciendo fijo el número de sus Vocales, y formándola, aunque en pequeño número, de industriales y labradores, de navieros y de comerciantes, de hombres de ciencia y de hombres de administracion; es decir, de todas cuantas clases de personas están mas especialmente interesadas en la recta interpretacion de las leyes arancelarias, y de aquellas que por sus conocimientos prácticos ó por sus es-

tudios teóricos se deben suponer mas aptos para ilustrar á la administracion en sus dudas, y auxiliarla en el desarrollo de sus pensamientos de reorganizacion y de reforma.

A este propósito, pues, y con el fin de utilizar desde luego los servicios de la Junta, encomendándole la revision de algunos proyectos que se han de someter á las próximas Cortes,

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve la actual Junta consultiva de Aranceles.

Art. 2.º Se instituye de nuevo otra Junta con el mismo nombre é iguales atribuciones que la disuelta, y que se compondrá de las personas siguientes:

El Ministro de Hacienda, Presidente, el Director general del ramo, Vicepresidente; el Vicepresidente de la Junta de Estadística; el Director general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento; el de Comercio del Ministerio de Estado; el de Hacienda del Ministerio de Ultramar: el Director del Conservatorio de Artes, y 20 Vocales designados por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Hará las veces de Secretario, sin voz ni voto, uno de los Jefes de negociado de primera clase de la Direccion de Aduanas que al efecto designará el Director general.

Madrid 9 de Enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombran Vocales de la Junta consultiva de Aranceles, reformada por el decreto de esta fecha, á los señores siguientes:

- D. Luis María Pastor.
- D. Ramon de Echevarría.
- D. Emilio Sancho.
- D. Angel Villalobos.
- D. Aniceto Puig Descals.

- D. Fernando Vida.
- D. Bonifacio Cortés Llanos.
- D. José Luis Retortillo.
- D. Joaquin María de Paz.
- D. Félix Bona.
- D. José de Monasterio.
- D. Joaquin María Sanromá.
- D. Manuel María Alvarez.
- D. José Ferrer y Vidal.
- D. Juan Fabra y Floreta.
- D. Antonio Escubós.
- D. Pablo María Tintoré.
- D. Francisco Gil Machon.
- D. Bonifacio Ruiz de Velasco.
- D. Antonio Serret.

Madrid 9 de Enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Reconocida hace tiempo la necesidad de reformar el Arancel de Aduanas de las islas Filipinas, se dictó, con audiencia del Consejo de Estado, la real orden de 25 de Noviembre de 1860, con arreglo á la cual la Superintendencia de aquel Archipiélago formuló las nuevas reglas y tarifas que, simplificando las clasificaciones de las materias de adeudo y reduciendo los derechos, habian de facilitar el tráfico, y consiguientemente abaratar la vida en el territorio á que se aplicaban.

Varias modificaciones son, sin embargo, indispensables, indicadas unas por el alto Cuerpo consultivo, planteadas otras por la Superintendencia, y ajustadas todas al espíritu de la ya citada orden del año 1860. Se refieren á la rebaja del 50 por 100 en el derecho señalado por el Arancel en su partida 268 al carbonato de sosa impuro; en igual entidad á la del avalúo en la pana de algodón; á la del derecho que satisfacía la cebada mondada, perliada ó farro; á la declaracion de libertad de esportacion del carbon de piedra, producto de las minas de Cebú; á la adición en el arancel de tejidos con mezcla, bajo el avalúo de 75 céntimos de peso vara, de los paños, patencures, casimires,

castorinas y castorcillos de lana y algodón por mitad en trama y urdimbre; á la aclaracion de que se consideren como tejidos claros todo género que entre cada dos hilos admita otro del mismo grueso; á la modificación del derecho impuesto al aguardiente de Ginebra, ajeno ó otros, en el sentido de que aduden por su peso líquido, destarándose el envase, y por último, á la supresion de las partidas 1,004 y 1,006 del Arancel y su refundicion en la 1,005, por que la franquicia que aquellas concedían al algodón hilado en colores daba lugar á fraudes; pues empleando deliberadamente un ligero tinte que desaparecía en una primera lavadura, se escusaba el introductor del pago de los derechos prefijados.

Con estas modificaciones se consigue simplificar el Arancel y la administracion del impuesto, y facilitar el movimiento mercantil, pero ellas no serian suficientes á estimular el tráfico si como complemento de la reforma no se diera al cambio su elemento propio y á la navegacion un poderoso estímulo, como eficazmente se procura, declarando libres de todo derecho á la esportacion los productos indígenas, y suprimiendo, dentro de un breve plazo, el derecho diferencial de bandera. Pero si por este medio, haciendo posible una provechosa concurrencia, ha de obtenerse la baratura de los fletes, debia con singular cuidado atenderse á dispensar á la marina nacional del insosplicable recargo con que, bajo la errónea idea de proteger el comercio directo, se la excluía de la animada navegacion que tiene lugar entre los puertos de Asia, escalas las mas importantes del actual comercio indo-europeo.

Ambos extremos quedan satisfechos con las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 5.º del presente decreto. El 6.º, refundiendo en uno solo los distintos impuestos que gravaban la navegacion, aligera considerablemente su cobranza y contabilidad, facilita la fiscalizacion y abrevia los trámites y pérdidas de tiempo que las diversas liquidaciones exigidas por el antiguo sistema imponian á los navieros ó patronos de buques.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la reforma de los Aranceles de Aduanas de las islas Filipinas llevada á cabo y planteada por la suprimida Superintendencia general de Hacienda, en cumplimiento de la real orden de 21 de Noviembre de 1860, con la modificación de que, para las operaciones todas de la renta, se seguirá el sistema métrico-decimal; y los tejidos de lana deberán clasificarse por peso como los demás, en vez de graduar el derecho por el tiro ó vareaje lineal de las piezas.

Art. 2.º Se aprueban las modificaciones acordadas por la citada Superintendencia en diferente partida del Arancel en esta forma:

Partida 35.—Derecho del aguardiente de Ginebra, ajeno ó otros, incluso el envase; se sostiene el derecho arancelario, pero adeudando los envases por separado.

La Intendencia, oyendo á la Administración del ramo, acordará una rebaja proporcional en el impuesto sobre este artículo, que sin perjuicio de ser desde luego interinamente planteada, se consultará al Gobierno Supremo como sustitución de aquella reforma contraria á las prácticas aduaneras en general.

Partida 268.—Carbonato de sosa impuro; reduciendo á 8 escudos el avalúo de 16 asignados en el Arancel.

Partida 1,035. Panas y veludillos lisos, labrados ó estampados, que adeuden á razón de 260 escudos el quintal, en vez de 520 como fija dicha partida.

Partida 298.—Cebada mondada, perlada ó farro; se reduce el avalúo á 24 escudos quintal, en vez de peso y medio cada libra que tiene fijados en el arancel.

Partida 1,004. Algodón encarnado color de grana para tejer.

Partida 1,005. Algodón blanco, crudo ó de otros colores para tejer.

Partida 1,106.—Algodón amarillo, rosa y verde para tejer.

La refundición de estas tres partidas en la 1,005, redactándose en la forma siguiente:

Algodón hilado para tejer, crudo, blanco ó de colores; quintal 120 escudos, derechos 7 ó 14 por 100, según bandera, procediendo del extranjero, ó el 3 ó 8 por 100 respectivamente si la procedencia es nacional.

Arancel de tejidos con mezcla.—La adición á este arancel de los paños, patencures, casimires, castorinas y castorcillos de lana y algodón, por mitad en trama y urdimbre, bajo el avalúo de 75 céntimos de peso vara cuadrada; debiendo para lo sucesivo modificarse el avalúo por unidad de peso con arreglo al art. 1.º de este decreto.

La aclaración referente á las condiciones de los tejidos claros, en el sentido de que será considerado como tejido claro no tupido todo género que entre cada dos hilos admita otro del mismo grueso.

Y la declaración de libertad de derecho de exportación del carbon de piedra de las minas de Cebú.

Art. 3.º La Intendencia se consagrará preferentemente á reformar de nuevo el Arancel, reduciendo en un 50 por 100 los recargos todos que en él resultan sobre el 3 y 8 por 100, tipo general del impuesto; y en otro 50 por 100 el diferencial de bandera, que se sostendrá por el espacio de dos años, á contar desde el cumplesse

de este decreto, suprimiéndose ambos recargos al terminar dicho plazo.

Art. 4.º Que se suprima en el nuevo Arancel el derecho de exportación de todos los artículos gravados con él, quedando, sin embargo, la obligación de parte de los extractores de declarar los efectos que exportan, su calidad y cantidad, y el deber de las Administraciones de Aduanas de intervenirlos y anotarlos para formar la estadística comercial del archipiélago.

Art. 5.º Se suprime igualmente el recargo de 2 por 100 sobre las mercancías de Europa importadas en buques españoles procedentes de los puertos del Asia y Oceanía, y de 1 por 100 si proceden de Singapor.

Art. 6.º La misma Intendencia, oyendo á la Junta de Aranceles y de Hacienda, refundirá en un solo impuesto, denominado de descarga, y que se pagará por las toneladas de peso de 1,000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los conocidos hasta ahora con los nombres de fardo, limpia, fondeadero, carga y descarga y demás de su clase, procurando, al fijar la importancia del nuevo, que represente la debida equivalencia de los suprimidos, espresando distintos tipos respecto de los buques que hacen la navegación de altura, de los de cabotaje, y entre estos de los que midan menos de 20 toneladas. Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introducción en las Islas.

Art. 7.º El impuesto de descarga se recaudará por las Aduanas, ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 8.º La Administración de la Aduana de Manila se encargará desde luego, y con el carácter de central del ramo, del despacho de los asuntos confiados en este concepto á la de impuestos, quedando sin embargo el Jefe de esta con el carácter de Inspector de la Renta y en el deber de tramitar los expedientes de alzada ó queja sobre las resoluciones de aquella.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Las reglas que hoy rigen en el Archipiélago Filipino para la importación y abanderamiento de buques extranjeros, y la construcción, carena, venta y tripulación de las embarcaciones españolas, no guardan la debida analogía con lo últimamente acordado para la Península, ni están conformes con los principios económicos mas generalmente reconocidos. Para remediar este mal será conveniente aplicar á la Administración de aquellas provincias algunos de los artículos de los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre último, consiguiéndose así en la práctica resultados favorables á la libertad y facilidad de la navegación.

Por lo tanto, como complemento del decreto de esta fecha reformando los Aranceles de Aduanas de aquel Archipiélago, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º se permite la introducción en las islas Filipinas de buques de todas clases, tanto de madera

como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica. . . 13 escs.
Los de 101 á 300 tonel., id. 10
Los de 301 toneladas en adelante, id. 5
Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean, id. 5

Art. 2.º Cuando las embarcaciones extranjeras hayan sido reparadas en el Archipiélago para ponerse en perfecto estado de navegar, y pretendan sus dueños nacionalizarlas, solo pagarán 4 escudos por tonelada si la reparación costase mas de tres veces el valor de la compra del buque, y 8 escudos si pasase del doble y no llegase al triple.

Art. 3.º Las toneladas de un metro cúbico de que tratan los artículos anteriores serán las que midan en su totalidad los buques, sin deducción de ningún espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel de Aduanas vigente en la Península.

Art. 4.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 5.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al art. 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de matrículas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentre el Capitan ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulación con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó autoridades de Marina.

Art. 7.º Los materiales de todas clases que se importen para la construcción, carena ó reparación de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerzas de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á petición suya, cuando acrediten la introducción ó inversión de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 8.º Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquellos al aplicarse á las obras indicadas queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 9.º Se derogan los artículos 387, 390 y 391 de la Instrucción de Aduanas de Filipinas.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del día 10.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el interesado de la mina llamada «Teresita,» sita en término de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre, he declarado el expediente de su referencia nulo y cancelado, y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los debidos efectos.

Santander 11 de Enero de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

En virtud de renuncia formulada por el interesado de la mina llamada «Venus,» sita en término de Torriente, Ayuntamiento de Santillana, he declarado el expediente de su razón nulo y cancelado, y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se publica en este periódico oficial para los debidos efectos.

Santander 11 de Enero de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

En virtud de renuncia formulada por el interesado de la mina llamada «Precaucion,» sita en término de Pontejos, he declarado nulo y cancelado el expediente de su razón y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los debidos efectos.

Santander 12 de Enero de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel Gonzalez Granda, Jefe honorario de Administración de Hacienda pública, y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de este distrito.

Hago saber: Que durante el plazo de seis dias contados desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial, se hallará espuesta al público en la Secretaría de esta comisión, sita en el piso tercero de la casa Aduana, la relación de las cuotas que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes al primer semestre del actual año económico, deberán ser declaradas fallidas por dicha comisión.

Los señores contribuyentes podrán presentarse á examinarla, y entablar las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo prefijado.

Santander 11 de Enero de 1869.—Manuel G. Granda.

Ayuntamiento de Riotuerto.

En el Ayuntamiento de Riotuerto

se halla puesta en custodia una vaca que el 1.º del corriente se unió á las de D. Lorenza del Monte, de las señas siguientes: edad como de cinco años, color moreno, y por el lomo color de avellana clara, astas blancas con puntas negras y vueltas hácia arriba y el sobre-hocico blanco.

La persona que se crea su dueño, podrá pasar á recogerla, y previo pago de gastos se le entregará; y de no verificarlo en término de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, se procederá á su remate con arreglo á la ley.

Riotuerto 9 de Enero de 1869.—
Donato Oti Cubría.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante, cuya dotacion, segun acuerdo del Municipio, es de mil seiscientos reales anuales, pagados por trimestres de los fondos públicos de este Valle. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en que se haga constar su idoneidad, probidad y certificado de buena conducta, en esta Alcaldía en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio.

Villaverde de Trucíos 9 de Enero de 1869.—Atanasio Vizcaya. 3-1

Providencias judiciales.

D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Juez de primera instancia de Villarcayo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Vivanco, pastor de ganado y vecino de Barceña de Pienza, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurtos de varios efectos, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 31 de Diciembre de 1868.—Donato Hidalgo é Hidalgo.—P. S. M., Pablo Gomez.

Dirección de Hidrografía.

Aviso á los navegantes.

NUM. 78.

(CONCLUSION.)

COSTA MERIDIONAL DE INGLATERRA.
CERCANÍAS SOUTHAMPTON.

Buque perdido próximo al faro flotante de Calshot.

La referida Corporacion participa además, que es peligroso para la navegacion el casco del lanchon (barge) *Enterprise*, que se perdió cerca del faro flotante de Calshot (véase el núm. 341 del Cuaderno de Faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa), y que se ha fijado en el palo del referido lanchon una percha, desde la cual se exhibirá,

mientras el estado del tiempo y del casco lo permitan, una luz blanca.

COSTA ORIENTAL DE AUSTRALIA.
QUEENSLAND.

Luz fija con destellos en Bustard Head.

Las autoridades coloniales de Queensland participan que ahora se enciende una luz en un faro recientemente construido sobre el promontorio Bustard (Bustard Head), punta Noroeste de la bahía Bustard.

La luz es blanca, fija y con destellos. La luz fija es de un minuto de duracion seguida de un eclipse, un destello y otro eclipse, durando otro minuto. Su foco luminoso se eleva 100'5 metros sobre el nivel de pleamar, y con tiempo claro deberá avistarse á distancia de 24 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de segundo orden.

La torre es blanca y tiene 17' 6 metros de elevacion; su latitud 24° 1' 20" S., y longitud 157° 54' 22" E. de San Fernando.

AMÉRICA MERIDIONAL.—COSTA DE
MARANHÃO (BRASIL).

Destruccion del faro de punta Itacolomi.

El Almirantazgo inglés participa que, segun informes recibidos por el mismo, el faro de punta Itacolomi, en la entrada del rio Maranhão, ha sido destruido por un incendio. (Véase el núm. 623 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

Madrid 17 de Noviembre de 1868.
—Salvador Moreno.

Número 79.

PUERTO Y GRAO DE VALENCIA.—AUXILIOS A LOS NAVEGANTES.

Segun noticias comunicadas por el Capitan de dicho puerto, existen en la playa inmediata al mismo un bote salvavidas del Gobierno y un aparato de cohetes porta-amarras. Las siguientes instrucciones son de la misma autoridad.

«Instrucciones á los tripulantes de los buques naufragos para el uso del aparato de cohetes de salvamento establecido en la playa de Pinedo en Valencia (1) por la Sociedad de Amigos de País.

«La parte que en estos casos corresponde ejecutar á los naufragos es la siguiente:

«Luego que adviertan el disparo de un cohete que se dirige hácia el buque procurarán apoderarse de la cuerdecita delgada que llevará unida á la rabiza, y que podrá caer sobre los estays superiores ú otros cabos, á donde será preciso ir á buscarla.

«Dueños ya de dicha cuerda, harán á tierra una señal que lo indique en la forma siguiente: Si fuese de dia, una persona, separándose algo de las demás, levantará con la mano una bandera, un pañuelo ó un sombrero, agitándolo varias veces. Si es de noche, dispararán un

(1) La playa de Pinedo está al Sur de la embocadura del rio Turia.

cañonazo ó un cohete, ó asomarán una luz roja ó cualquiera otra, haciéndola aparecer y desaparecer por cortos intervalos. Hecho esto, aguardarán á que desde tierra se haga la siguiente señal. Si es de dia, un hombre separado de los demás, tremolará una bandera roja; y si es de noche se enseñará y ocultará alternativamente una luz roja.

«Vista esta señal por los de á bordo, empezarán á cobrar poco á poco del cabito conducido por el cohete, el cual en su chicote llevará un moton de rabiza, guarnecido con una beta de una pulgada. Tomarán el referido moton y lo harán firme al palo mayor lo mas alto que puedan, y á falta de los palos en lo mas elevado del buque. Hecho firme el moton aclararán la beta para que corra bien por él, y harán la misma señal anterior para indicarlo á los de tierra.

Estos en su vista mandarán á bordo por dicha beta el chicote de otra mas gruesa, ó sea de un andarivel, que recibido por los del buque lo harán firme como dos piés mas alto que el moton de rabiza. Seguidamente picarán las ligadas que lleve, y aclararán de nuevo el laboreo de la beta que corre por el moton, haciendo nueva señal á tierra para indicarlo.

«Al poco tiempo los de tierra, por medio de la beta, y pendiente de otro moton que correrá por el andarivel antes mencionado, enviarán á bordo una especie de guindola con fondo de lienzo, en la cual se colocará uno de los naufragos, y hecha nueva señal á los de tierra, se cobrará desde está para conducir á salvamento á la persona de la guindola. Esta operacion se repetirá todas las veces que sea necesario.

«Algunas veces, como suele suceder, la pronta destruccion del buque no da lugar á que se mande á bordo el andarivel sin perder el momento oportuno del salvamento, y en este caso se enviará la guindola con solo el cabo que laborea por el moton, la cual generalmente en las playas llanas, vendrá arrastrando por el agua, y habrá que tener cuidado de evitar los golpes de los despojos del buque que estarán flotando.

«Es evidente que mientras mas cerca de tierra esté el buque, mas seguro será el salvamento, por lo que se recomienda la varada á la vela.»

Madrid 20 de Noviembre de 1868.
—Salvador Moreno.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
calle de la Compañía, núm. 5.
cuarto bajo.

JUNTA NACIONAL GUBERNATIVA DEL CAMINO DE LAREDO A CASTILLA.

Estado que manifiesta las cantidades recaudadas y distribuidas por esta Junta en todo el año de 1868.

RECAUDADO.	Reales Cts.
1.º Por existencias del año anterior.....	200.897 42
2.º Por el total producto en el año de 1868 del portazgo y arbitrios de Agüera Montija, arbitrios de Bardenas de Espinosa y los de las avenidas occidentales de Trasmiera.....	150.000
3.º Por id. en id. del portazgo de La Nestosa.....	17.008
4.º Por id. en id. del portazgo y arbitrios de Limpías.....	26.103
5.º Por lo que han entregado los contratistas de obras de reparacion y conservacion de la carretera en fianza de la buena ejecucion de las mismas.....	3.145
6.º Por lo que ha pagado el pueblo de Anero para el completo de sus descubiertos con esta Empresa.....	2.322
Total recaudado.....	399.475 42
DISTRIBUIDO.	
1.º Por gastos de conservacion de la carretera durante el mes de Diciembre de 1867 y los once primeros meses de 1868.	33.502 77
2.º Por lo pagado á los contratistas de obras de conservacion y reparacion de la misma, presupuestadas en 1867.....	24.452 47
3.º Por las fianzas devueltas á los mismos.....	2.478
4.º Por lo satisfecho á los acreedores de la Empresa á cuenta de sus intereses vencidos.....	65.432 16
5.º Por id. al contratista de las obras de la travesía de Limpías.....	4.706 29
6.º Por id. al dueño de un terreno ocupado con estas obras.	430
7.º Por lo abonado á los arrendatarios de los portazgos y arbitrios en 1868 para pago de sus respectivos arriendos, por haberlo entregado en 1867 por via de fianza de los mismos....	48.277 75
8.º Por el sueldo del Secretario, gratificacion del portero y todos los gastos de escritorio, correspondencia, suscripciones, alquileres y demás.....	7.500
9.º Por lo pagado al Escribano á virtud de la subasta de los portazgos y arbitrios celebrada sin resultado en Diciembre de 1868.....	192
10.º Por el uno por ciento de comision de recaudacion y depósito satisfecho al Depositario de los 195,433 reales que devengan este premio de los 399,475 rs. y 42 céntimos que ingresaron en su poder en todo el año de 1868 con las fianzas y existencia del anterior.....	1.954 33
Total distribuido.....	188.925 77
Resumen.	
Recaudado, rs. vn.....	399.475 42
Distribuido.....	188.925 77
Existencia para 1869....	210.549 65

De forma que comparado lo recaudado con lo distribuido resulta quedar existentes para el año corriente de 1869 los figurados 210.549 rs. y 65 cts., salvo error ú omision.

Colindres 8 de Enero de 1869.—Miguel María Valle, Presidente.—Marcelino O. Arce, Secretario Contador.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.--Pueblo de TORRES.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Hijuela.	Vicente Rios	Manuel Rios.....	Sin lindero.	1860
ld.	Antonio Rios.....	Idem.....	ld.	id.
Permuta.	Genaro Iglesias.....	Antonio Cuesta.....	ld.	id.
Venta.	Real Compañía Asturiana.....	Hipólito Tejera.....	ld.	id.
ld.	Agustin Arqueola.....	Francisco Fernandez.....	ld.	id.
Hijuela.	Mariana Campuzano.....	Pedro Campuzano.....	ld.	1862
ld.	Teresa Saiz.....	Fernando Saiz.....	ld.	id.
ld.	Manuel Saiz.....	Idem.....	ld.	id.
Venta.	Real Compañía Asturiana.....	Aniceto Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Antonio Cuesta.....	ld.	id.
PUEBLO DE LOBIO.				
Venta.	Ana García de Quevedo.....	Jacinto Puente.....	Sin linderos.	1770
Censo.	Convento de Regina Celi.....	José Campuzano.....	ld.	1775
ld.	Convento de San Ildefonso.....	Juan de Villas.....	ld.	1776
Reconocimiento.	Capellanía de San José de Torrelavega.....	Víctor de Palacio.....	ld.	id.
Censo.	Tomás del Corral.....	Idem.....	ld.	1778
ld.	Gregorio de Quijano.....	Manuel Campuzano.....	ld.	id.
ld.	Juan del Corral.....	Antonio Puente.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Francisco de Palacio.....	ld.	id.
ld.	Sanchez de Quijano.....	Teresa del Moral.....	ld.	id.
ld.	Bartolomé del Hoyo.....	Pedro Laviz.....	ld.	id.
ld.	Alberto Rodriguez.....	Antonio Martin.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Jacinta Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Juan del Corral.....	Francisco Velarde.....	ld.	id.
ld.	Pedro Alvarado.....	Diego Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Juan Tagle.....	Clemente Gallego.....	ld.	id.
ld.	Toribio Perez Bustamante.....	Juan Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Tomás del Corral.....	Catalina Agurtia.....	ld.	1780
ld.	Juan de Revilla.....	Juan Saiz.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Alberto Velarde.....	ld.	id.
ld.	Juan Antonio Revilla.....	Antonio Velarde.....	ld.	id.
ld.	Juan de Revilla.....	Miguel Fernandez.....	ld.	1760
ld.	Idem.....	José Quijano.....	ld.	1780
ld.	María García Velarde.....	Francisco Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Francisco Albarado.....	María Maza.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Joaquin Albarado.....	ld.	id.
ld.	Juan Antonio Revilla.....	Antonio Saiz.....	ld.	id.
ld.	Juan Revilla.....	Manuel de la Rosa.....	ld.	id.
ld.	Juan Antonio Revilla.....	José de Arrotía.....	ld.	id.
ld.	Juan de Revilla.....	Antonio Bustamante.....	ld.	id.
ld.	Toribio Miña.....	Agustin Perez Roldan.....	ld.	id.
ld.	Francisco Albarado.....	Francisco Tamanillo.....	ld.	id.
ld.	Juan de Villa.....	Catalina del Corral.....	ld.	id.
Reconocimiento.	Pedro Sanchez Quijano.....	Simon Pelayo y María.....	ld.	id.
Venta.	Juan Antonio Gonzalez.....	Antonio Gonzalez.....	ld.	1785
Reconocimiento.	Francisco Ruiz de Somavia.....	Juan Marcos Gutierrez.....	ld.	1787
Venta.	Diego Gonzalez Rubin.....	Domingo Noriega.....	ld.	id.
Censo.	Juan Manuel de Vargas.....	Bernardo Toca.....	ld.	id.
Obligacion.	Francisco Antonio.....	Idem.....	ld.	id.
Venta.	Francisco del Castillo.....	Teresa Ruiz.....	ld.	1790
Obligacion.	Pedro Campuzano.....	Francisco de la Cuba.....	ld.	1798
ld.	José Perez del Angel.....	José Antonio Fernandez.....	ld.	1801
Reconocimiento.	Convento de San Ildefonso.....	Prudencio Corral.....	ld.	1805
ld.	Diego de la Cueva.....	María García.....	ld.	1814
ld.	Cristóbal Albarado.....	Gabriel Perez.....	ld.	1819
Obligacion.	Manuel Gonzalez Tánago.....	Domingo Perez.....	ld.	1824
Reconocimiento.	Convento de San Ildefonso.....	María del Corral.....	ld.	id.
Obligacion.	Santos Vallejo.....	Juan Gonzalez.....	ld.	1828
ld.	Francisco Perez de la Sierra.....	José Perez del Angel.....	ld.	id.
Censo.	Juan Diaz de Tagle.....	Idem.....	ld.	1829
ld.	Alejandro Manuel.....	Serafina Sanchez.....	ld.	id.
Venta.	Andrea Sanchez.....	Francisco Mantecon.....	ld.	id.
ld.	Manuel Saiz.....	María Gomez.....	ld.	1830
Obligacion.	Juan Perez de la Sierra.....	Bernardino Cedrun.....	ld.	id.
Venta.	José Castañeda.....	Diego Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Juan Manuel Fernandez.....	José Piñera.....	ld.	id.
ld.	Juan Manuel Gonzalez.....	Jacinto Herran.....	ld.	id.
ld.	José Castañeda.....	Nicolás Rubio.....	ld.	1831
ld.	Juan Manuel Campuzano.....	Juan Domingo.....	ld.	id.
ld.	Juan Manuel Gonzalez.....	Francisco Mantecon.....	ld.	id.
ld.	Juan Sanchez de la Sierra.....	Jacinta de la Herran.....	ld.	id.
ld.	Alejandro Gonzalez Lavandero.....	Domingo Perez.....	ld.	id.
ld.	Juan Gonzalez Campuzano.....	Francisco Mantecon.....	ld.	1832
ld.	Luis Palacio.....	María Antonia Quijano.....	ld.	id.
ld.	Agustin del Corral.....	Luis Palacio.....	ld.	id.
ld.	Manuel García Obregon.....	José Ramon Oyuela.....	ld.	1833
ld.	Benito Barreda.....	Juan Manuel Moya.....	ld.	id.
Obligacion.	Juan Antonio Mier.....	Diego Fernandez Aguayo.....	ld.	id.
Venta.	José Herrera.....	Francisco Sanchez.....	ld.	id.
Obligacion.	Juan Chepi.....	Gregorio Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Luis Cobo.....	Vicenta Fernandez.....	ld.	1834
Reconocimiento.	Miguel Velarde.....	Teresa Alonso.....	ld.	id.
Venta.	Josefa de la Torre.....	Joaquin García del Rivero.....	ld.	1835

(Se continuará.)